



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 053/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 053/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00701314 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00701314 del referido sistema, y que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, que lo fue el día 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- El día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

TERCERO.- El día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.- - - - -

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **053/15-RRI**.- - - - -

QUINTO.- El día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -

SEXTO.- Con fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del mismo mes y año, lo anterior

ACTUACIONES

con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente el día 6 seis de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, -mismo que es presentado de **manera extemporánea,-** al haber sido presentado directamente en la oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, junto con sus constancias relativas, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, esto, fuera del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del presente año, en el sentido de tener por ciertos los actos imputados por el recurrente, salvo que los por las pruebas rendidas o hechos notorios, dichos actos resultaren desvirtuados. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante el auto de radicación referido a supralíneas.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y que se tuvo por recibida el día 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00701314 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"listado de proyectos ejecutivos validados que se tienen en la presente administración" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en: - - - - -

"Adjunto la información requerida en archivo .zip"

*"Por medio del presente se remite información referente a la solicitud con número de folio 00701314, ingresada en el sistema Infomex el día 27 de diciembre de 2014 en la que se solicita: **"listado de proyectos ejecutivos validados que se tienen en la presente administración"** (sic), atendiendo lo solicitado, adjunto a este oficio la información requerida.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato." (Sic)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

POYECTOS VALIDADOS			
Nº.	OBRA	MONTO	OBSERVACION
1	CONSTRUCCION CON CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN LA CALLE VENUS DE JOSE VASCONCELOS A SATURNO , COLONIA MAGISTERIAL	\$ 704.294,32	EXPEDIENTE VALIDADO
2	CONSTRUCCION CON CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN LA CALLE SATURNO DE CAMINO DEL SOL A CALLE S/N , COLONIA MAGISTERIAL	\$ 2.535.092,42	EXPEDIENTE VALIDADO
3	CONSTRUCCION CON CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN LA CALLE JUPITER DE CAMINO DEL SOL A CALLE S/N , COLONIA MAGISTERIAL	\$ 2.543.082,67	EXPEDIENTE VALIDADO
4	CONSTRUCCION CON CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN LA CALLE URANO DE JOSE VASCONCELOS A SATURNO , COLONIA MAGISTERIAL	\$ 707.590,50	EXPEDIENTE VALIDADO
5	CONSTRUCCION CON CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN LA CALLE MARTE DE JOSE VASCONCELOS A SATURNO , COLONIA MAGISTERIAL	\$ 665.874,39	EXPEDIENTE VALIDADO
6	CONSTRUCCION CON CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN LA CALLE JOSE MUJICA DE MANUEL ACUÑA A JOSE VASCONCELOS , COLONIA MAGISTERIAL	\$ 1.024.427,64	EXPEDIENTE VALIDADO
7	PAVIMENTACION DE CALLE MIGUEL BARRAGAN A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO DE ABELADO L. RODRIGUEZ A CAD. (0+238.40), COL. SANTA ELENA NORTE	\$ 2.695.131,32	EXPEDIENTE VALIDADO
8	PAVIMENTACION A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE JOAQUIN LOPEZ TOLEDO EN LA COLONIA 18 DE DICIEMBRE	\$ 4.356.420,61	EXPEDIENTE VALIDADO
9	PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO DE LA CALLE HIDALGO , COLONIA GUADALUPE VICTORIA EN LA COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME AGUAS CALIENTES	\$ 4.916.888,14	EXPEDIENTE VALIDADO
10	PAVIMENTACION DE CALLE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (DE AGUSTIN DE ITURBIDE A EMILIO ACEVEDO)	\$ 3.221.930,47	EXPEDIENTE VALIDADO
11	PAVIMENTACION DE CALLE EMILIO ACEVEDO (DE BENITO JUAREZ A MIGUEL ALEMAN)	\$ 2.252.468,41	EXPEDIENTE VALIDADO
12	PAVIMENTACION DE CALLE GRAL. RAMON CORONA A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO DE CALLE CONSTITUYENTES A ACCESO PRINCIPAL DEL PANTEON.	\$ 2.201.483,65	EXPEDIENTE VALIDADO
13	PAVIMENTACION CON CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN CALLE AQUILES SERDAN , DE PROL. ENRIQUE FERNANDEZ M. A PROL. BENITO JUAREZ, EN CAD. (0+000 - 0+238.40) EN LA COLONIA EL REJARGAR. MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO.	\$ 2.920.551,85	EXPEDIENTE VALIDADO
14	PAVIMENTACION DE CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN CALLE VIDAL ALCOCER (DE PROL. IGNACIO ALLENDE A CALLE VASCO DE QUIROGA).	\$ 1.947.130,58	EXPEDIENTE VALIDADO
15	PAVIMENTACION DE CALLE IGNACIO ZARAGOZA (DE CHAPULTEPEC A JUAN DE DIOS PEZA)	\$ 2.671.644,21	EXPEDIENTE VALIDADO
16	PAVIMENTACION CON CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN CALLE VASCO DE QUIROGA (DE PROL. IGNACIO ALLENDE A VIDAL ALCOCER), EN LA COMUNIDAD DE LA CAÑADA, MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO GTO.	\$ 2.571.694,21	EXPEDIENTE VALIDADO



Nº.	OBRA	MONTO	OBSERVACION
17	PAVIMENTACIÓN DE CALLE DEL ARCO , DE IGNACIO ALLENDE A RIO APASEO, COLONIA CENTRO.	\$ 1.020.136,87	EXPEDIENTE VALIDADO
18	PAVIMENTACION DE CALLE FLORENCIO ANTILLON (DE VALENTIN GOMEZ FARIAS A CALLE DEL ARCO)	\$ 861.890,77	EXPEDIENTE VALIDADO
19	PAVIMENTACIÓN DE LA 1ERA. PRIVADA IGNACIO ZARAGOZA (DE IGNACIO ZARAGOZA A VALENTIN GOMEZ FARIAS)	\$ 808.863,40	EXPEDIENTE VALIDADO
20	PAVIMENTACIÓN DE LA 2DA. PRIVADA IGNACIO ZARAGOZA (DE IGNACIO ZARAGOZA A VALENTIN GOMEZ FARIAS)	\$ 887.527,23	EXPEDIENTE VALIDADO
21	PAVIMENTACIÓN DE PRIVADA JUAN DE DIOS PEZA (DE JUAN DE DIOS PEZA A RIO APASEO)	\$ 1.910.300,73	EXPEDIENTE VALIDADO
22	CONSTRUCCION DE EMPEDRADO EMPACADO EN MORTERO, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN CALLE DR. JOSE LUIS MORA , ENTRE CALLES INDEPENDENCIA Y FELIPE CARRILLO PUERTO.	\$ 1.495.151,63	EXPEDIENTE VALIDADO
23	AGUA POTABLE PROLONGACION IGNACIO LOPEZ RAYÓN , COLONIA EMILIANO ZAPATA	\$ 680.068,00	EXPEDIENTE VALIDADO
24	PAVIMENTACION DE CALLE CONSTITUYENTES A BASE DE CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES DE CONCRETO, BANQUETAS DE ADOCRETO, AGUA POTABLE Y DRENAJE (CAD. 0+000 AL 0+671.58)	\$ 8.000.000,00	EXPEDIENTE VALIDADO
25	PAVIMETNACION DE CALLES JOSE VASCONCELOS DE SALVADOR NOVO A CARLOS CIGUENZA Y GONGORA	\$ 4.446.815,04	EXPEDIENTE VALIDADO
26	PAVIMENTACION DE CALLE MANUEL GUTIERREZ NAJERA DE JOSE MUJICA A BRECHA DEL ARROYO AL SABINO	\$ 3.313.892,88	EXPEDIENTE VALIDADO
27	PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE , COMUNIDAD DE SAUZ DE BELÉN, APASEO EL ALTO, GTO.	\$ 2.656.248,32	EXPEDIENTE VALIDADO
28	PAVIMENTACION DE CALLE MARTIRES DEL AGRARISMO DE CALLE REFORMA AGRARIA A LIBRAMIENTO SUR ORIENTE, APASEO EL ALTO, GTO.	\$ 8.000.000,00	EXPEDIENTE VALIDADO
29	PAVIMENTACION DE CALLE ABELARDO L. RODRIGUEZ A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE ADOCRETO DE RAMON CORONA A LEANDRO VALLE.	\$ 8.000.000,00	EXPEDIENTE VALIDADO
30	PAVIMENTACION DE CALLE SALVADOR NOVO ENTRE CALLES JOSE VASCONCELOS Y PABLO NERUDA	\$ 8.000.000,00	EXPEDIENTE VALIDADO
31	REVITALIZACION DE PUENTE EN LA AV. JUAREZ , APASEO EL ALTO, GTO.	\$ 340.880,82	EXPEDIENTE VALIDADO
32	REHABILITACIÓN DE ESCALONES Y TERRAZAS DE ACCESOS A VIVIENDAS EN CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO , CABECERA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO, GTO.	\$ 664.338,61	EXPEDIENTE VALIDADO
33	PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA, GUARNICIONES DE CONCRETO Y BANQUETAS DE ADOCRETO EN LA CALLE CALLE JUAN JOSE ARREOLA , COL. SANTA ELENA NORTE.	\$ 1.613.333,96	EXPEDIENTE VALIDADO

Documento que obra a fojas 19, y 20 por ambos lados del expediente que se estudia, y que adminiculado con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud

de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:

"le pido señoría solicite a las dependencias que considere la evidencia documental que avale la información proporcionada, pido que para esto usted considere las graves fallas que han tenido en responder a mis solicitudes esta unidad de acceso de apaseo el alto, honestamente desconfío que la información que s eme proporciona sea verídica "(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado de manera extemporánea fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, mismo que obra glosado a fojas 16 por ambos lados y 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen: - - - - -



ACTUACIONES



Consejo General

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. - - - - -

b) Oficio número UAIP.13 No.049/2015 de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al solicitante de la información [REDACTED] mediante el cual, otorga respuesta a la solicitud de información con número de folio 00701314, del sistema electrónico "Infomex-Gto", oficio al que se adjunta, un listado de 33 proyectos ejecutivos validados y que además contiene el monto económico presupuestado para cada uno y una columna destinada a plasmar observaciones, en su caso, de cada una de ellos. - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Oportuno es señalar que, no obstante que el Informe de Ley, fue presentado ante este Instituto de **manera extemporánea**, debe mencionarse que ante tal supuesto, este Órgano Resolutor, en

aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, -el cual resulta ser de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia-, las manifestaciones y constancias remitidas en dicho Informe no pueden desatenderse, en virtud de que puede suceder que de las mismas, se desprendan hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando, en su caso, el acto jurídico reclamado por el impetrante. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el supuesto de la extemporaneidad del Informe que los contiene, forjaría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."

Por lo anterior, el Informe extemporáneo rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido **abordada de manera idónea** por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de

actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida.** - - -

SEXTO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: ***"le pido señoría solicite a las dependencias que considere la evidencia documental que avale la información proporcionada, pido que para esto usted considere las graves fallas que han tenido en responder a mis solicitudes esta unidad de acceso de apaseo el alto, honestamente desconfío que la información que s eme proporciona sea verídica "*** (Sic) - - - - -

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: - - - - -

Inmersa al Informe rendido por la autoridad, obra la documental descrita en el inciso b del considerando cuarto, de la cual se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a efecto de otorgar debida respuesta, - como así lo hizo,- y para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la



ACTUACIONES



información pública del recurrente, llevó a cabo las acciones y gestiones que fueron necesarias con la unidad administrativa correspondiente para posteriormente entregar respuesta, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.-** *La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*" "**Artículo 38.-** *La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.*", dilucidándose por tanto, que el tratamiento que se le dio a la solicitud de información que origina la presente litis, se encontró apegada a derecho. -----

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido el correcto tratamiento a la solicitud, es deber para esta Autoridad Resolutora llevar a cabo el análisis del contenido de la respuesta otorgada, misma que ha sido reproducida en el cuerpo de la presente Resolución, y analizada que es, se desprende que el listado proporcionado al recurrente de manera puntual y oportuna, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, cubre a cabalidad con los elementos que en su momento pretendió el solicitante, en virtud de que este Consejo General observa que dicha documental, describe de manera específica, el

nombre de cada uno de los proyectos ejecutivos validados, agregando además dos columnas en las que, una de ellas describe el monto económico presupuestado para proyecto, y otra, en la que se permite agregar observaciones a cada uno de ellos, en su caso, debiendo entenderse que el número e información de los datos proporcionados, se refieren a la totalidad de los proyectos ejecutivos validados en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, más aún, que de las constancias que obran inmersas al expediente que se resuelve, no se desprende que el recurrente hubiere aportado documental alguna con la cual pudiera desacreditarse la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; resultando trascendente al caso concreto, expresar que en todo momento la actuación administrativa de la Autoridad Responsable se presumirá cierta salvo prueba en contrario, esto es, sus manifestaciones, informes o declaraciones, serán la verdad legal, atendiendo al principio de la buena fe de su actuar, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que: ***"Artículo 158. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de la buena fe."***, por lo que se reafirma que todo acto de autoridad se sujetara al principio de buena fe, resultando siempre sus manifestaciones como ciertas salvo prueba en contrario, determinándose por tanto que el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se desarrolló bajo el expresado principio, y que la información que fue entregada al ahora recurrente es veraz y oportuna, y corresponde a la solicitada, al desprenderse la identidad entre lo solicitado y lo entregado a [REDACTED] -----

Una vez establecido lo anterior, tiempo correcto es entonces, de referirnos a lo expresado en el agravio contenido en el Recurso



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

de Revocación que se resuelve, resultando trascendente dividirlo en dos partes por referirse a diversas expectativas pretendidas por [REDACTED]. La primer parte se refiere a la intención de **obtener evidencia documental que avale la información proporcionada por el Sujeto Obligado**, objetivo que a todas luces se refiere a una petición adicional a la contenida en la solicitud de información con número de folio 00701314 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y que origina el presente Recurso de Revocación, ya que en dicha solicitud, solo se pidió obtener un listado, y no el soporte documental que lo avalara. Por todo esto, es deber de esta Autoridad que resuelve, dejar claro que el Recurso de Revocación **no es el medio idóneo para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, sino que es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece "Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: **I.** Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información; **II.** Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y **III.** Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud." - - - - -

La improcedencia de la segunda parte del agravio planteado por [REDACTED] se refiere a la inquietud de que **esta autoridad considere las fallas que ha tenido el Sujeto Obligado en responder a sus solicitudes de información pues según su criterio, desconfía de la información que le ha sido proporcionada**, percepción que claramente se refiere a una apreciación subjetiva del recurrente que sustituye a la correcta expresión de un agravio idóneamente planteado. - - - - -

Al respecto, y para dejar claro el porque se considera que la manifestación expresada por el recurrente no puede considerarse como una expresión correcta de agravio, es importante en primer lugar referirnos a la fracción IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece que **"Artículo 53. El recurso de revocación deberá mencionar: (...) IV. El acto que se recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta."**, traduciéndose que en la materia, estos hechos y motivos deban siempre cifrarse en la razón o razones por las cuales el recurrente considera que le fue vulnerado su derecho de acceder a información pública en poder del Sujeto Obligado, esto es, por agravio debe entenderse siempre, la lesión, lesiones o afectaciones jurídicas de las que puede dolerse el impugnante y que en su momento invoca, para efecto de controvertir un acto o resolución, en este caso, la impugnación de la respuesta específica a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00701314 del sistema electrónico "Infomex-Gto". - -

Por tanto, debe concluirse que la apreciación subjetiva señalada por el recurrente en su Recurso de Revocación y que intenta hacer las veces de agravio, resulta insuficiente para esta Autoridad Resolutora, a efecto de poder declarar su operancia y operatividad,



ACTUACIONES

en virtud de no ofrecer razones lógicas y jurídicas que especifiquen claramente la afectación causada por la respuesta otorgada a la solicitud de información, sino que por el contrario, como ha quedado establecido, se reduce a una simple apreciación que de ninguna manera puede ser tomada válidamente como un concepto de agravio. -----

Apoyan a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: -----

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llegó el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se fundó el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida sólo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.

Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXI, página 13. Queja 4/67. J. Guadalupe Ruiz Hernández y otros. 3 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen XII, página 12, tesis de rubro "AGRAVIOS DE LA REVISION."

Volumen XLVII, página 19, tesis de rubro "AGRAVIOS."

En el Volumen CXXI, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS."

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Tercera Parte, página 70."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el

sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

*Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.
Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. De C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. De C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, s.a. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Gaceta del semanario judicial de la Federación, octava época, número 81, septiembre de 1994. P. 66.

Vease ejecutoria:

Octava época, tomo XIV, septiembre de 1994, p. 163."

Por todo lo expuesto, y a riesgo de ser repetitivos, es de reiterarse y se reitera que el agravio esgrimido por el recurrente [REDACTED] resulta **infundado e inoperante** en su totalidad, al resultar carente de legalidad, esto por haber recibido respuesta debidamente fundada y motivada a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, encontrándose por tanto, este Consejo General, apto para **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00701314 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 27 veintisiete de diciembre del año 2014**



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

dos mil catorce, y que se tuvo por recibida el día 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED]

SÉPTIMO.- Por otra parte, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando CUARTO de la presente Resolución, esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso a la Información, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su Informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-



OCTAVO.- Así pues, al resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la correcta respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00701314 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario** [REDACTED] [REDACTED] siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



ACTUALIZACIONES

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 053/15-RRI, interpuesto el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, respecto a la solicitud de información con número de folio 00701314 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

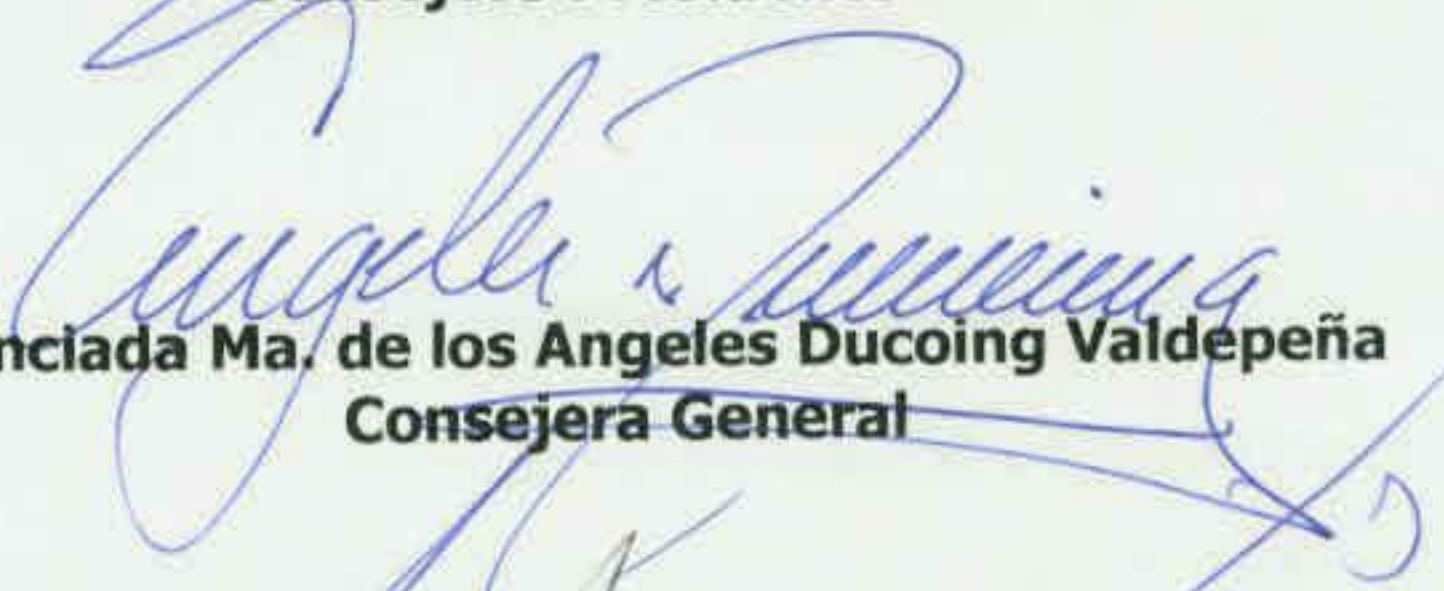
SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00701314 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

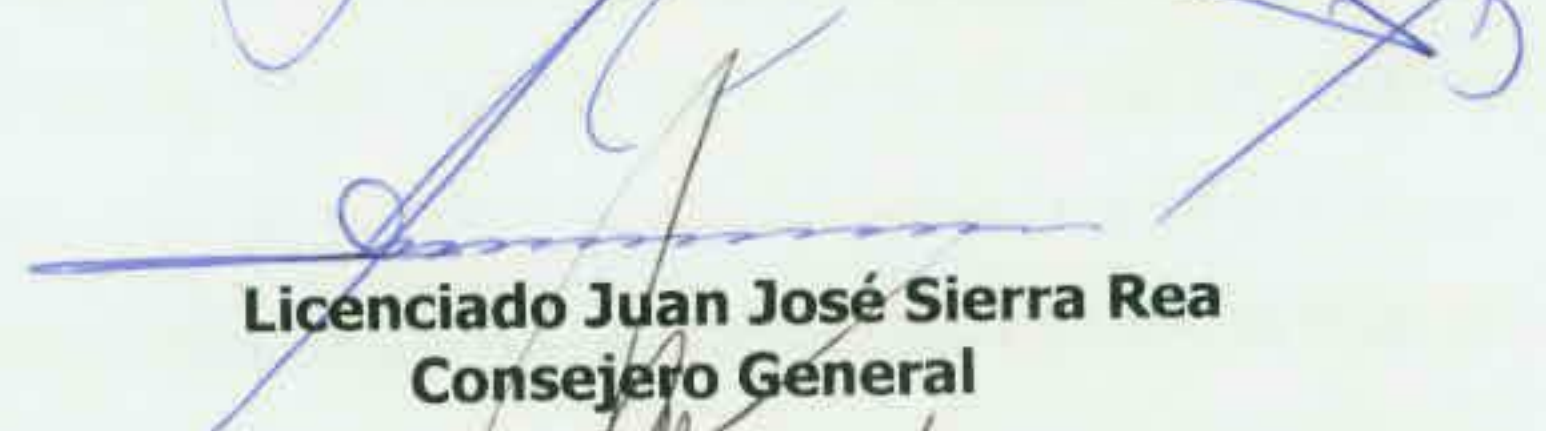
Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -



Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos